

ción de las edificaciones convenientes para su correcto funcionamiento, y a dotarlo de los muebles, útiles y enseres que para ello fueren necesarios.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para aceptar las donaciones, cesiones y destinaciones que hagan el Departamento de Bolívar, el Municipio de Montería y los particulares para el establecimiento y funcionamiento del colegio de segunda enseñanza para varones a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 5º Para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno incluirá en los Presupuestos Nacionales las partidas necesarias, y queda autorizado para hacer en los Presupuestos de 1945 y subsiguientes, los traslados o abrir los créditos indispensables para ello.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 56 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se estimula y auxilia el establecimiento y desarrollo de las bibliotecas departamentales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de estimular el establecimiento y desarrollo de las bibliotecas departamentales, el Gobierno Nacional concederá un auxilio de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda legal mensuales, para el sostenimiento de las instituciones mencionadas, que a partir de la vigencia de la presente Ley, reúnan las condiciones siguientes:

- Contar con un acervo de diez mil volúmenes por lo menos;
- Funcionar la biblioteca en edificio adecuado al servicio que se presta, y que sea de propiedad departamental, y
- Tener clasificados y catalogados técnicamente por el sistema decimal Melvil Dewey, los volúmenes existentes hasta el número de diez mil.

ARTICULO 2º Para tener derecho al auxilio que por esta Ley se decreta, los respectivos Gobernadores remitirán al Ministerio de Educación Nacional una certificación sobre los requisitos enumerados en el artículo 1º de esta Ley.

Los Inspectores Nacionales de Educación en los respectivos Departamentos, pasarán una visita a las bibliotecas departamentales con el fin de comprobar que los sistemas de clasificaciones y catalogación se ajustan a la técnica del sistema Melvil Dewey, de lo cual darán aviso oportuno al Ministerio del ramo.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional apropiará dentro del Presupuesto de la presente vigencia, la suma necesaria para atender cumplidamente el gasto que demande el auxilio decretado, y se le faculta por esta Ley para hacer los traslados y abrir los créditos a que haya lugar.

ARTICULO 4º Esta Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**.

LEY 57 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se crean nuevas plazas de Magistrados para la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créanse cuatro nuevas plazas de Magistrados para la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrados que elegirá, por una sola vez, la Sala de Casación en lo Criminal de la Corte Suprema de Justicia.

PARAGRAFO. Cada uno de los Magistrados de que trata este artículo, tendrá el personal subalterno y las asignaciones correspondientes.

ARTICULO 2º Créase una tercera Fiscalía para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el mismo personal y asignaciones de las de igual categoría.

ARTICULO 3º Créanse tres puestos de Escribiente para la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con las funciones y asignaciones correspondientes.

ARTICULO 4º A partir del 1º de julio de 1945, en la cabecera judicial del Circuito Judicial de Ibagué funcionarán los Juzgados de Circuito en lo Civil y dos Juzgados de Circuito en lo Penal; y en las cabeceras de los Circuitos Judiciales de Melgar, Fresno y Chaparral, funcionarán un Juzgado de Circuito en lo Civil y un Juzgado de Circuito en lo Penal, en cada una de ellas.

PARAGRAFO. Los Juzgados que se crean por este artículo, tendrán los respectivos empleados subalternos con las asignaciones correspondientes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción, y el gasto que demande su vigencia se considerará incluido en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

LEY 58 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

sobre reducción del gravamen aduanero para las materias primas oleaginosas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En las condiciones señaladas en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 64 de 1936, el Gobierno queda autorizado para reducir hasta tres centavos (\$ 0.03) por kilo el gravamen sobre todas las materias oleaginosas aptas para la producción de manteca vegetal.

ARTICULO 2º El ordinal d) del parágrafo del artículo 5º de la Ley 64 de 1936, quedará así:

"A fijar precios de venta en fábrica para la manteca vegetal con base en el costo de producción y utilidad para el fabricante que no exceda del doce por ciento anual del capital invertido".

ARTICULO 3º El Gobierno queda autorizado para fijar los cupos anuales de importación de materias primas oleaginosas, con el gravamen aduanero rebajado de que trata esta Ley, en la medida que sea necesaria para abastecer las necesidades de las fábricas de manteca vegetal, teniendo en cuenta la producción nacional de oleaginosas y las necesidades del consumo.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno para realizar las operaciones financieras y de crédito que sean necesarias para la ampliación del puerto de Cartagena y la construcción de nuevas bodegas en el Terminal Marítimo y Fluvial de esa misma ciudad.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.